REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 1100131-10-027-2021-0422-00
PROCESO : Fijación de cuota Alimentaria, custodia, reglamentación de visitas
DEMANDANTE : MIREYA MENA SANGUINO, en representación de la menor Sara Verónica Guerrero Mena
DEMANDADO : EDILBERTO GUERRERO TORRES
ASUNTO : RECURSO REPOSICIÓN

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por la demandante contra el auto del 02 de septiembre de 2021, en cuanto fijó cuota provisional de alimentos a cargo del demandado y a favor de la menor SARA VERÓNICA GUERRERO MENA, en cuantía diferente a la solicitada por la actora.

I. Argumentos del recurso

Sostiene la recurrente que en tanto se acredita la vinculación laboral del alimentante y a su juicio las necesidades de la menor, resulta procedente la fijación de cuota provisional de alimentos en suma equivalente al 25% del total de los ingresos del demandado a fin de garantizar el derecho de asistencia de su hija, pues en su sentir, el porcentaje fijado por el juzgado no resulta suficiente a los gastos que requiere la niña, a más de que en su criterio no se acompasa con la demostrada capacidad económica del señor GUERRERO TORRES, el porcentaje sobre el salario mínimo mensual legal vigente ordenado, pues éste devenga suma muy superior.

II. Trámite

Surtido el trámite respectivo, hay lugar a definir la suerte del recurso.

III. Consideraciones

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por la autoridad al momento de proferirlos, ya por aplicación errónea de la norma que se trate ora por interpretación equivocada de los preceptos legales que rigen las materias.

Determina el artículo 397 del CGP, "*En los procesos de alimentos se seguirán las siguientes reglas: 1. Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario*." (Se resalta).

Pues bien, bajo esas premisas y revisado el devenir procesal se advierte desde ahora, que le asiste razón parcial a la impugnante en cuanto si bien al ordenar a cargo del demandado el aporte provisional suma equivalente al 50% del SMLMV a favor de su hija, se echó de menos la acreditación de los ingresos del accionado, lo cierto es que de vuelta a la revisión del expediente se advierte constancia laboral en la cual se evidencian los devengos del señor Guerrero Torres, que nótese recibe como salario mensual la suma de $15.100.000 (fl. 18 c. digital 3).

Consecuencia de lo expuesto, estando acreditada la capacidad económica del demandado, lo que se aconseja entonces es proveer con base en dicha

información, conforme se tiene probado el presupuesto señalado por el artículo 397 del CGP sobre el particular, en ese tenor se observa viable la fijación de cuota alimentaria provisional en suma superior a la que había sido ordenada con la providencia recurrida, por lo que oportuno se ofrece la modificatoria de la decisión en tal sentido.

Cabe precisar sin embargo que en cuanto la suma pedida en fijación por la parte actora, esto es el 25% del salario del demandado, supera el equivalente a un salario mínimo, en los términos del numeral 1º del art. 397 CGP, se hallaba entonces la interesada en el deber procesal de probar igualmente los requerimientos de la menor alimentaria, no obstante sobre el particular advierte el despacho que con el demandatorio únicamente se trajo una relación de conceptos y valores expuesta de manera enunciativa sin soporte probatorio.

Dicho lo anterior, encuentra entonces el despacho condigno y procedente con base en las reglas procesales y para atender el interés superior de la menor demandante la suma de novecientos mil pesos $900.000 por concepto de cuota alimentaria provisional a cargo de EDILBERTO GUERRERO TORRES, como en efecto de señalará en la resolutiva de esta providencia.

En este orden de ideas, con apoyo en las anteriores premisas de orden legal, y fáctico, se modificará la decisión cuestionada en cuanto a la fijación del monto exigible por concepto de cuota alimentaria provisional.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D. C., RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el auto dictado el 2 de septiembre de 2021, en cuanto a señalar que el monto fijado como cuota alimentaria provisional a cargo del señor EDILBERTO GUERRERO TORRES y a favor de su hija SARA VÉRONICA GUERRERO MENA corresponderá a $900.000.

SEGUNDO: Secretaría oficie al pagador o quien haga sus veces de la empresa Termillantas S.A en los términos del auto adiado el 2 de septiembre de 2021 teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 0210 FECHA 03/DICIEMBRE/2021

NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria

LF